

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	41 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado que en la provincia de Castellon de la Plana, y en las demás que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplique la ley de 20 de Julio último en las próximas elecciones de Diputados y Senadores con las modificaciones siguientes:

1º Las diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabezas de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

2º Si las comunicaciones no estuvieren bastante expeditas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales, los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las diputaciones provinciales para formar y rectificar por sí mismos las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formacion de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion, cualquiera que sea el número de los electores inscritos.

3º No invalidará las elecciones la circunstancia de no exponerse al público estas listas en todos los pueblos del distrito, con tal de que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en la cabeza del distrito y en los demás pueblos que las circunstancias permitan.

4º Si en la época señalada para verificar la votacion ocurriese algun movimiento del enemigo que ofrezca

nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento de la cabeza de distrito, bajo su responsabilidad, diferir la votacion por el menor tiempo posible.

5º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de la provincia el dia señalado en la Real convocatoria para verificar el escrutinio general de votos, se hará esta operacion parcialmente á proporcion que dichos comisionados se presenten, para cuyos actos ejercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados los individuos de la diputacion provincial que la suerte designare.

6º El escrutinio general de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse quince dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas; pero quedará abierto en el caso contrario hasta completar este número.

7º Tanto en las actas particulares de los distritos, como en los del escrutinio general de los votos, se han de expresar las disposiciones excepcionales que se adopten conforme á los artículos anteriores con inclusion de los documentos justificativos que las motiven.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas á 24 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Palacio 25 de Agosto de 1837. = Publíquese como ley. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A D. Diego Gonzalez Alonso.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, habiendo tomado en consideracion una exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7º de la ley de 20 de Julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las congruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y por consiguiente no les pueden servir para ser inscriptos en las listas electorales.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Palacio 25 de Agosto de 1837. = **YO LA REINA GOBERNADORA.** = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = **YO LA REINA GOBERNADORA.** = A. D. Diego Gonzalez Alonso.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Su Magestad, la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los sequestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia, que dentro de tres meses, conta-

dos desde la publicacion de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la REINA. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. **YO LA REINA GOBERNADORA.** = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los afectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = José Landero.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1837. = *Acuña.* = Sr. Gefe político de Segovia.

Gobierno político de esta provincia.

Habiéndose observado que por algunas Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia, se estan remitiendo á varias autoridades de esta capital partes y oficios pasados de justicia en justicia, y estando mandado que esto no se practique sino cuando sea asunto muy urgente, tal como el que la faccion hiciese movimiento, ó se aproxime á esta misma capital ú otro punto de la Provincia: les provengo que si desde este dia se recibe en este Gobierno político parte ú oficio que no contenga puramente lo expresado, quedará multado la Justicia ó su Ayuntamiento en diez ducados de irremisible exaccion: advirtiéndole que otro asunto cualquiera que sea debe remitirse por el correo ordinario, asi como tambien los partes semanales. Segovia 4 de Setiembre de 1837. = E. G. P. I., *Pedro Ocaña.*

Diputacion provincial de Segovia.

No habiendo sido posible á esta Diputacion provincial dedicarse con la oportunidad que correspondia, á los trabajos y disposiciones que deben preceder á la eleccion de Senadores y Diputados de esta Provincia para las Cortes últimamente convocadas, segun se previene en el Real decreto de 12 de Julio último, inserto en el Boletín oficial núm. 90 del sábado 29 del propio mes, por las desagradables ocurrencias acaecidas en esta capital; ha acordado, que para que la elec-

cion dé principio el 21 de octubre próximo, se tengan presentes por los pueblos para su puntual cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.ª En virtud de la autorizacion que por el art. 19 del expresado Real decreto, se concede á las Diputaciones provinciales, se señalan desde ahora como cabezas de distrito electoral, las que actualmente lo son de los cuatro partidos judiciales siguientes: Segovia, Sepúlveda, Cuellar y Riaza; y Sangarcía para el partido de Martin Muñoz de las Posadas.

2.ª Todos los Ayuntamientos procederán á la formacion de las listas de los electores, con arreglo al capítulo 2.º de la ley electoral inserta en el citado Boletín, que tendrán remitidas á esta Diputacion provincial sin falta alguna para el dia 15 del corriente, á fin de que la misma pueda examinarlas y devolverlas con la oportunidad necesaria, para que fijándose en todos los pueblos con la anticipacion conveniente, pueda verificarse la eleccion de los dos Senadores, tres Diputados y dos Suplentes que corresponden á esta Provincia, en los dias desde el 21 al 25 ambos inclusive del próximo mes de Octubre, fijándose por consiguiente el 2 de Noviembre siguiente para el escrutinio general en esta capital en conformidad al art. 35.

La Diputacion espera que los Ayuntamientos nada omitiran para realizar con la debida escrupulosidad lo que queda manifestado en las dos anteriores prevenciones, y con particularidad los casos designados en el art. 7.º, capítulo 2.º del citado Real decreto; y que siendo tan interesante por el objeto á que se dirige, creeria ofender al no desmentido celo de esa corporacion si dudase un momento de su exactitud en remitir las noticias que quedan espresadas. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Setiembre de 1837. = El Presidente, *Pedro Ocaña*. = *Nicolas Leonor Vailestero*, Secretario. = Sres Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia general de esta Provincia.

En 31 último he recibido del Excmo. Sr. Capitan general interino de Castilla la Vieja el siguiente Bando.

DON SANTIAGO MENDEZ DE VIGO,
Caballero de la Nacional y Militar orden de primera y tercera clase de San Fernando, de la de San Hermenegildo, condecorado con varias Cruces de distincion por diferentes acciones de guerra, Mayordomo de semana de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitan general de Castilla la Vieja, Inspector de los Cuerpos Francos de su Distrito, &c. &c. &c.

Por el Bando que espedí con fecha 7 del actual desde mi Cuartel general de Villacastin declaré en estado de Sitio la Provincia de Segovia; y en uso de las facultades que me es-

tán concedidas resolví por el artículo 4.º que quedara igualmente en el mismo estado cualquiera Provincia del Distrito de mi mando desde el momento que fuese invadida por alguna faccion. Los avisos y partes que he recibido me han hecho conocer que aquella medida no produce completamente el efecto deseado, y que si bien todas las Autoridades del Distrito cooperan muy eficazmente con los Comandantes generales á la defensa y conservacion de las Provincias, no es suficiente, y la necesidad exige medidas represivas que contengan á los malvados. Este convencimiento ha hecho ceder mi natural repugnancia á reasumir atribuciones que siempre haré respetar en los funcionarios á quienes están encargadas, y que solo egerceré si al interés de la causa que defendemos es absolutamente necesario. Considerando pues lo que me prescribe mi deber para conservar la seguridad interior del Distrito, ordeno lo siguiente:

Art. 1.º Las Provincias de Avila, Valladolid, Palencia, Burgos y Soria quedan declaradas en estado de Guerra, ademas de la de Segovia segun mi referido Bando de 7 del actual.

2.º Las Autoridades de las mismas continuarán egerciendo sus funciones con arreglo á las leyes. Las Audiencias territoriales conservarán su legal independendia. Los Comantes generales dependen siempre de la Autoridad superior que me está confiada ó de la Capitanía general de mi cargo.

3.º Ademas de los delitos de que ya conoce el Consejo de Guerra ordinario, será de su atribucion egercer igual jurisdiccion en los de espionage, inteligencia, complicidad ó cooperacion con los enemigos; conjuracion, maquinacion ú otro acto que pueda resultar en favor de los mismos, ó escitar á la rebelion. Tambien conocerá de los de desobediencia á las Autoridades, los que provoquen la desunion entre los defensores de la Pátria, ó traten de perturbar el orden; los que en puntos fortificados procuren de cualquiera modo que sea entorpecer ó debilitar las disposiciones de su defensa, é igualmente de introducir la confusion ó desorden en las operaciones ó actos del servicio militar.

4.º Estarán sujetos á la jurisdiccion del mismo Consejo los que publiquen ó esparzan proclamas y papeles de los facciosos, y los que los reciban si á la hora de hallarse en su po-

der por el correo ú otro conducto no les entregan á la Autoridad militar. Se considera en el mismo caso toda correspondencia recibida de los rebeldes que tenga noticias, ó se dirija á favorecer sus proyectos.

5.º Los Alcaldes y Justicias de los pueblos deberán dar parte á la Autoridad militar del Partido mas inmediato de cualquier movimiento de los rebeldes, y para juzgarse de su exactitud ó morosidad se computará el tiempo de hora y media por legua de la distancia del punto invadido; y no cumpliéndolo con este deber, si la falta procede de descuido ó negligencia, sufrirá la multa de 200 ducados, y si fuese maliciosa, y con objeto de favorecer á los rebeldes, serán presos y juzgados con todo el rigor de las leyes del Reino. Igualmente remitirán, bajo la misma responsabilidad, toda comunicacion ú orden que los enemigos les dirigiesen.

6.º Las Justicias de los pueblos estan en obligacion de resistir á los rebeldes segun sus fuerzas y vecindario, y no prestar auxilio á las pequeñas partidas de facciosos que se presentasen, y en el caso de que siendo posible la defensa ó resistencia no la hiciesen, serán juzgados por el expresado Consejo de Guerra con el Cura Párroco del pueblo, el Secretario del Ayuntamiento y los dos vecinos mas pudientes.

7.º El mozo ó individuos de un pueblo que se marchase á la faccion voluntariamente, si fuese aprehendido será pasado por las armas, y los padres y demas personas á cuya direccion se hallase aquel, serán responsables y se procederá contra ellos á exigirles la cantidad de cuatro mil reales ú otra pena equivalente. Si el pueblo fuese sorprendido é invadido por una faccion, y los mozos fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, los padres y personas arriba referidas, si fuesen conócidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna, mas en el caso contrario pagarán la multa de dos mil reales; y la Justicia, Cura Párroco y Secretario de Ayuntamiento serán juzgados militarmente como contraventores de lo mandado por regla general de trasladar los mozos á la Capital ó puntos seguros.

8.º Las causas que se promuevan para averiguacion y castigo de los delitos correspondientes á la jurisdiccion del Consejo de Guerra ordinario por las disposiciones de este Ban-

do, se sustanciarán y juzgarán en las respectivas Provincias, convocándose el Consejo en los respectivos casos conforme dispone el Decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821 restablecido por Real decreto de 29 de Agosto del año próximo anterior, asistiendo el Asesor de la misma Comandancia general. Las penas que deberán imponerse por los delitos expresados serán las prevenidas por dicho decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, las leyes del Reino y Ordenanza del Ejército, y señaladas en este Bando. Las multas serán precisamente aplicadas á las atenciones de la guerra, y tendrán entrada en la Ordenacion militar, que dará los correspondientes recibos.

9.º En los demas delitos no comprendidos en el presente Bando continuarán conociendo y administrando justicia los Jueces y Tribunales establecidos.

10.º Otro Bando determinará el levantamiento del estado de guerra en las Provincias referidas en el art. 1.º, y mientras esto no se publique, la Milicia nacional obedecerá y cumplirá las órdenes de la Autoridad militar de las mismas, bajo las penas de Ordenanza, quedando á la misma arma en general y á los Cuerpos en particular el libre ejercicio de sus funciones é instituto.

11.º Los Comandantes generales de las demas Provincias del Distrito de esta Capitanía general quedan respectivamente autorizados para declarar en estado de guerra la Provincia de su mando, siempre que lo consideren conveniente para contener las maquinaciones de los enemigos, quedando obligados á dar parte por extraordinario. Desde su pública declaracion tendrá efecto y puntual cumplimiento el presente Bando. Langa 22 de Agosto de 1837. = *Santiago Mendez Vigo.* = *Francisco Feliú de la Peña.*

Y á pesar de haberlo circulado al dia siguiente á las Autoridades de esta capital y Comandantes de Armas de los partidos, he dispuesto se ejecute en este Boletin oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de toda la Provincia, no aleguen ignorancia en la responsabilidad que les impone ú faltase á lo que en él se previene.

Y lo comunico á V. con dicho objeto. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 4 de Setiembre de 1837. = *Feliz Blanco y Vitoria.* = Sr. Alcalde Constitucional y Ayuntamiento de.....